

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-529/2015.

ACTOR: JESÚS RAFAEL AGUILAR
FUENTES

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA Y JOSÉ
EDUARDO VARGAS AGUILAR.

México, Distrito Federal, a veinticinco de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por Jesús Rafael Aguilar Fuentes por su propio derecho ostentándose como aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal de San Luis Potosí, San Luis Potosí, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de enero de dos mil quince, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el expediente identificado con la clave **SM-JDC-16/2015** en el que se determinó, entre otras cosas, sobreseer en el juicio respecto de la impugnación

dirigida a controvertir el acuerdo definitivo dictado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí al acreditarse que el promovente omitió impugnar en tiempo y forma ante el Tribunal Electoral de dicho Estado, el acto concreto de aplicación de la disposición que tilda de inconstitucional, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Lineamientos y convocatoria a elección. El doce de septiembre del dos mil catorce, el Consejo Estatal emitió los Lineamientos para el registro de aspirantes a candidatos independientes a los cargos de gobernador constitucional, diputados de mayoría relativa y ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, para el proceso electoral local ordinario dos mil catorce y dos mil quince, los cuales fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado el veintitrés de septiembre de dos mil catorce.

Posteriormente, el ocho de octubre del mismo año, el Consejo Estatal emitió la Convocatoria a los aspirantes a candidato independiente que pretendan participar en el proceso de elección de, entre otros cargos, los cincuenta y ocho ayuntamientos comprendidos en el Estado, cuya jornada electoral se efectuará el siete de junio del año dos mil quince. Dicha convocatoria fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintitrés de septiembre de dos mil catorce.

b) Registro como aspirante. El diez de noviembre de dos mil catorce, el ahora promovente presentó solicitud de registro como aspirante a candidato independiente al cargo de presidente municipal de San Luis Potosí, San Luis Potosí. El diecinueve de diciembre siguiente, el Consejo Estatal emitió el acuerdo definitivo que declaró procedente el registro correspondiente. Dicha determinación fue notificada al actor el veinte de diciembre.

c) Medio de impugnación local. El veintidós de diciembre, el actor promovió recurso de revisión ante el Tribunal Electoral de San Luis Potosí Local a fin de solicitar, entre otras cosas, la inaplicación del artículo 235 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Dicho recurso fue acumulado al expediente número TESLP/RR/08/2014 y el siete de enero del dos mil quince se resolvió en el sentido de declarar la inaplicación del primer párrafo del artículo en cuestión, en la porción normativa que solicitaba como requisito que el apoyo ciudadano al candidato independiente debía ser en forma personal.

d) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, Jesús Rafael Aguilar Fuentes promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el diez de enero de dos mil quince, a fin de controvertir: a) El Acuerdo definitivo del Consejo Estatal que resolvió la procedencia de la solicitud de registro del promovente como aspirante a candidato independiente al cargo de presidente municipal de San Luis Potosí, San Luis Potosí, en el cual se

estableció el plazo para la obtención del respaldo ciudadano a que se refiere el artículo 232 de la Ley Electoral Local; y b) la indebida tardanza del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en resolver el recurso de revisión TESLP/RR/08/2014 y acumulados.

e) Sentencia impugnada. Seguidos los trámites correspondientes el veintinueve de enero de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente **SM-JDC-16/2015**; en el cual, entre otras cuestiones, decretó improcedente realizar el control de constitucionalidad del plazo previsto en el artículo 232 de la Ley Electoral Local, cuya inaplicación solicitaba el actor, pues al tratarse de una norma que para cobrar vigencia requirió de un acto concreto de aplicación, en este caso el acuerdo definitivo de diecinueve de diciembre, cuyos efectos aceptó y consintió el promovente, al omitir impugnarlo en tiempo y forma ante el Tribunal Local. Por ello, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, y en consecuencia sobreseyó el juicio.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Superior. Inconforme con la sentencia precisada, mediante escrito depositado el cinco de febrero de dos mil quince, en correo

privado “Estafeta” y recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el siguiente seis de febrero, Jesús Rafael Aguilar Fuentes, promovió **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano** en contra de la sentencia precisada en el párrafo anterior.

III. Trámite y turno. Mediante acuerdo de seis de febrero de dos mil quince el Magistrado Presidente de este Alto Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con el número de expediente **SUP-JDC-529/2015** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Recepción de escrito de desistimiento. El dieciocho de febrero de dos mil quince, la Oficialía de Partes de esta Sala Superior recibió el escrito presentado por Jesús Rafael Aguilar Fuentes, por el cual desiste del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano incoado el cinco de febrero del presente año.

V. Radicación y ratificación de desistimiento. El dieciocho de febrero de dos mil quince, el Magistrado Instructor acordó tener por recibido y radicar el expediente **SUP-JDC-529/2015**; y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el actor del presente juicio, sin haber sido signado ante fedatario público, se requirió al actor para que, en el plazo de dos días contados a partir de la notificación del referido proveído, ratificara ante fedatario público o ante esta

Sala Superior el escrito aludido, apercibiéndolo que de no hacerlo, se tendría por ratificado.

VI. Solicitud de informe. Mediante oficio de veintitrés de febrero de dos mil quince, se solicitó al Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior informara si, entre el diecinueve y el veinte de febrero del año en curso, el actor presentó alguna promoción en relación con la referida ratificación.

VII. Informe del Titular de la Oficialía de Partes. Mediante oficio **TEPJF-SGA-OP- 4/2015** de veintitrés de febrero de dos mil quince, informó al secretario que, una vez revisado el registro de promociones de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, dentro del plazo de dos días contados a partir del día siguiente a aquel en que se notificó dicho proveído; es decir, del diecinueve al veinte de febrero del presente año, no se encontró registrada promoción alguna del actor, dirigida al expediente en que se actúa.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4, 79 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a través del cual controvierte un diversa sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, en el cual presuntamente se vulneraron derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Consecuencia jurídica del desistimiento.

Se debe tener por no presentada la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Jesús Rafael Aguilar Fuentes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 84, fracción I, y 85, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se dispone lo siguiente:

“Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

“Artículo 11.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

a) El promovente se desista expresamente por escrito;

...”

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

“Artículo 84. El Magistrado Instructor que conozca del asunto propondrá a la Sala tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes:

I. El actor se desista expresamente por escrito; sin que proceda el desistimiento cuando el actor que promueva el medio de impugnación, sea un partido político, en defensa de intereses difusos o sociales;

...”

Artículo 85. El procedimiento para determinar el sobreseimiento o para tener por no presentado el medio de impugnación, según se haya admitido o no, será el siguiente:

I. Cuando se presente escrito de desistimiento:

a) El escrito se turnará de inmediato al Magistrado que conozca del asunto;

b) El Magistrado requerirá al actor para que lo ratifique, en el plazo que al efecto determine, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación; y

c) Una vez ratificado, se tendrá por no presentado el medio de impugnación o se dictará el sobreseimiento correspondiente.

...”

Lo anterior, porque el actor al haber presentado el escrito de desistimiento, de forma voluntaria, se encuentra bajo el supuesto antes mencionado, por tanto, procede resolver de conformidad con ello, por lo cual, lo conducente es que el Magistrado Instructor proponga al Pleno de la Sala Superior tener por no presentado el medio de impugnación, al carecer de sustento y razón la emisión de una sentencia de mérito, sobre todo porque se trata del desistimiento de un particular que no involucra la defensa de intereses difusos y sociales, en términos de lo dispuesto en el artículo 84, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En las constancias que obran en autos, se advierte que el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cinco de febrero del año en curso; y mediante escrito presentado el dieciocho de febrero siguiente, ante esta Sala Superior, el promovente expresó su voluntad de desistirse del juicio ciudadano.

En atención a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 84, fracción I, y 85, fracción I, ambos del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el pasado dieciocho de febrero, el Magistrado Instructor requirió al impetrante para que, en el plazo de dos días, ratificara el mencionado desistimiento, apercibido que de no hacerlo, se tendría por ratificado el mismo.

Sin embargo, mediante oficio **TEPJF-SGA-OP-4/2015** de veintitrés de febrero del presente año, el Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior informó que, de la revisión efectuada al Libro de Registro de Promociones de dicha unidad administrativa por lo que respecta al plazo de dos días que le fueron otorgados para ratificar su desistimiento, el actor no presentó promoción alguna.

Por tanto, es claro que Jesús Rafael Aguilar Fuentes, no compareció a ratificar su desistimiento, lo que implica que debe hacerse efectivo el apercibimiento de tener por no presentada la demanda.

En virtud de lo anterior, ante la falta de su desahogó, resulta procedente tener por no presentada la demanda de conformidad con los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 84, fracción I, y 85, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, cabe señalar que no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la vía intentada por el accionante lo fue el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la cual no es la idónea para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque el único medio de impugnación que procede, para ese efecto, es el recurso de reconsideración, previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo en virtud de la solicitud del actor de desistirse de su medio de impugnación en comento a ningún efecto práctico llevaría su reencauzamiento.

Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Notifíquese; por estrados al actor; **por correo electrónico** a la autoridad responsable con copia de esta resolución; y **por estrados** a los demás interesados. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en

ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.
La Subsecretaria General de Acuerdos en funciones autoriza
y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO